

OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Carmenza Cáceres Useche, Fernando Serna Sánchez



Especialización Derecho Administrativo, Facultad de Derecho

Universidad La Gran Colombia

Bogotá, D. C.

2021

Oferta de Revocatoria Directa de los Actos Administrativos

Carmenza Cáceres Useche, Fernando Serna Sánchez

**Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título de Especialización en
Derecho Administrativo**

Profesor Adrian Alexander Zeballosf C.



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

Vigilada MINEDUCACIÓN

Especialización Derecho Administrativo, Facultad de Derecho

Universidad La Gran Colombia

Bogotá, D. C.

2021

OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA	3
Tabla de contenido	
RESUMEN	5
ABSTRACT	6
INTRODUCCIÓN	7
OBJETIVOS	9
OBJETIVO GENERAL	9
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	9
JUSTIFICACIÓN	10
METODOLOGÍA	11
CAPÍTULO I: 1. REVOCATORIA DIRECTA	12
1.1. DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE REVOCATORIA DIRECTA DESDE LA JURISPRUDENCIA	12
1.2. ANTECEDENTES DE LA REVOCATORIA DIRECTA	15
1.3. FINALIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA Y REQUISITOS PARA QUE ESTA PROCEDA	16
1.3.1. TÉRMINO PARA QUE EL ADMINISTRADO PUEDA SOLICITAR LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS	17
1.3.2. TÉRMINO PARA QUE LA ADMINISTRACIÓN PROCEDA A RESOLVER LA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO	17
CAPÍTULO II: 2. OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA.	18
2.1. CONCEPTO DE OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA	18
2.2. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA ADMINISTRACIÓN PUEDA HACER USO DE ESTA FIGURA JURÍDICA	20
2.2.1. PROCEDIMIENTO	21
2.2.2. OPORTUNIDAD	21

OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA	4
2.2.3. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA	22
2.3. FINALIDAD Y ALCANCE JURÍDICO DE LA OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA	22
CAPÍTULO III: 3. OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA Y EFECTOS QUE HAN SURGIDO DE ESTA NUEVA FIGURA JURÍDICA	24
3.1. PRINCIPIOS QUE DEBE TENER EN CUENTA LA ADMINISTRACIÓN PARA HACER USO DE LA OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA	24
3.2. EFECTOS DE LA OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA PARA LA ADMINISTRACIÓN	27
3.3. EFECTOS DE LA OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA PARA LOS ADMINISTRADOS MARCO REFERENCIAL	28
CONCLUSIONES	31
LISTA DE REFERENCIA O BIBLIOGRAFÍA	34

Resumen

Este trabajo de investigación se enfocó en realizar un análisis sobre la oferta de revocatoria directa la cual está contemplada en el parágrafo único del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, con el propósito de poder establecer los beneficios que ha traído la implementación de esta nueva figura jurídica e igualmente si han surgidos consecuencias negativas, tanto para los administrados como la administración, para lo cual la investigación se dividió en tres capítulos, empezando el primero de estos a dar una definición del concepto de revocatoria directa desde la jurisprudencia, ya que el legislador no estableció una definición para la revocatoria directa, igualmente hace un recorrido por los antecedentes de esta y termina con la finalidad y los requisitos para que proceda; el segundo capítulo se adentra ya en la oferta de revocatoria directa, su concepto, el procedimiento y requisitos para que la administración pueda hacer uso de esta figura jurídica; para finalizar, el tercer capítulo concluye con los efectos positivos y negativos que ha traído esta nueva figura, tanto para la administración como para los administrados, para lo cual se procedió a realizar un estudio de la diversa jurisprudencia emitida por las altas Cortes (Consejo de Estado y Tribunales Administrativos) encontrándose como principal hallazgo, que la administración hace uso de la oferta de revocatoria directa de manera tardía, es decir, presenta la oferta cuando el proceso ya ha llegado a una segunda instancia, con lo que se puede concluir que el uso de esta nueva figura jurídica presenta consecuencias negativas.

Palabras clave: oferta de revocatoria, jurisprudencia, figura jurídica, administración, administrados.

Abstract

This investigative work was focused on doing an analysis about the direct revocatory offer, which is appreciated in the only paragraph of the 95th article of the Law 1437 of 2011, with the purpose of establishing the benefits that the implementation of this new juridical figure have brought and in the same way if there have emerged negative consequences, both for the managed and the management, for which reason the investigation was divided in three chapters, the first one beginning to give a definition of the concept of direct revocatory from the jurisprudence, since the legislator did not establish a definition of the direct revocatory, as well as it gives a look to the background of this one and finishes with the objective and the requisites for it to proceed; the second chapter delves into the direct revocatory offer, its concept, the procedure and requisites so that the administration can make use of this juridical figure; lastly, the third chapter concludes with the positive and negative effects that this new figure has brought, both for the managed and the management, for which a research about the diverse jurisprudence issued by the high courts (Council of State and Administrative Courts) was made, finding as main discovery, that the administration makes use of the direct revocatory offer late, that is to say, presents the offer when the process already have reached a second instance, with what can be concluded that the use of this new juridical figure has negative consequences.

Keywords: revocatory offer, jurisprudence, juridical figure, administration, managed.

Introducción

En Colombia, la rama del Derecho que se encarga de regular las relaciones del Estado con los administrados es el Derecho Administrativo, por lo que se ha establecido diversas leyes materializadas en los diferentes Códigos Administrativos y de Procedimiento Administrativo que han existido.

La Ley 1437 de 2011, también conocida como CPACA, la cual derogó las anteriores leyes o códigos administrativos, introdujo e implementó nuevos mecanismos para regular los procedimientos administrativos, es decir aquellos procedimientos que se surgen en la relación directa entre la administración o autoridad y la persona; tiene como fin, según lo dispuesto:

Finalidad de la primera parte. Las normas de esta parte primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares (art. 1).

De acuerdo con lo anterior, las autoridades administrativas se expresan a través de actos administrativos, como consecuencia de haberse iniciado previamente una actuación administrativa por parte de un particular, por lo tanto, se tiene como acto administrativo, sólo aquel que proviene de la administración o de un particular que ejerce funciones públicas.

En este orden de ideas, y como se planteó anteriormente, la Ley 1437 de 2011 implementó nuevos mecanismos con el fin de regular las relaciones entre la administración y los administrados, pero lo realmente novedoso en esta ley, es el parágrafo único que se introduce al artículo 95 y que se conoce como oferta de revocatoria de los actos administrativos, lo cual

genera incógnitas sobre qué beneficios y qué perjuicios puede traer la implementación de este párrafo y a quienes realmente beneficia o afecta, pues como cita Riascos (2013) “ El artículo 95 ibídem, da un viraje a esa cultura de exagerados privilegios a la Administración Pública al establecer: (i) Extensión de la oportunidad de la revocatoria de los actos administrativos” (p. 6).

En este contexto y como consecuencia de lo anterior se hace necesario analizar cuál era el fin del legislador al introducir e implementar nuevos mecanismos de regulación para los administrativos en la ley 1437 de 2011, pues si bien es cierto, los fines esenciales del Estado consisten en garantizar la efectividad de los principios y los derechos consagrados en nuestra constitución, para tal efecto, dicha protección se logra a través de sus entidades administrativas, por lo que se hace necesario formular la siguiente pregunta.

¿Cuál es el alcance de la oferta de revocatoria directa en el ordenamiento jurídico colombiano, en el marco de la Ley 1437 de 2011?

La introducción del párrafo único del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 no es pertinente ya que este les da demasiadas prerrogativas a las entidades estatales, ocasionando así graves perjuicios a los administrados y al mismo Estado, debido a que, por medio de este, se permite la prolongación de los procesos judiciales, congestionando así el aparato judicial, igualmente va en contravía de los principios, ya que vulnera los principios de celeridad y economía procesal.

Objetivos

Objetivo General

Analizar el alcance de la oferta de revocatoria directa en el ordenamiento jurídico colombiano, en el marco de la Ley 1437 de 2011.

Objetivos Específicos

- Definir el concepto de revocatoria directa en Colombia.
- Determinar qué es la oferta de revocatoria directa y cuál fue el fin para su implementación.
- Identificar qué consecuencias, tanto positivas como negativas, trajo la implementación de la oferta de revocatoria directa para la administración como para los administrados.

Justificación

Se aborda este tema de investigación, considerando que esta nueva figura jurídica que se introdujo a nuestra legislación a través del párrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, la cual permite a las entidades extender el tiempo para hacer la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos, conlleva en primer lugar a causarle perjuicio a los administrados, desgaste inoficioso al aparato judicial y también podría decirse que va en contravía de los fines esenciales del Estado.

Se hace énfasis en analizar los impactos negativos que se derivan de la aplicación de este párrafo. Durante la investigación se buscará demostrar que, la aplicación de este párrafo es innecesaria, ya que solo crea privilegios a la administración pública, y que, además, se afectan los derechos de quienes acuden ante la administración, ya que son las entidades administrativas las encargadas de velar y garantizar los derechos de las personas cuando éstas se ven afectadas.

Esta investigación está dirigida a analizar los inconvenientes que se pueden presentar con la implementación de la oferta de revocatoria directa, y con el fin de contribuir a la correcta y debida aplicación de esta norma; para ello se tomará como base la doctrina y jurisprudencia existente relacionada con esta importante e innovadora figura jurídica.

Esta investigación que se realiza sobre la oferta de revocatoria directa, hace parte del derecho administrativo, ya que este es el encargado de regular la relación jurídica entre administrados y administración, despertando ésta un interés, no solo personal sino además en el ámbito profesional por lo nuevo de la norma y la poca y/o deficiente investigación, literatura e información existente sobre el tema.

Metodología

Para esta investigación, el tema abordado se desarrollará a partir del método de investigación cualitativa, recurriendo así a una investigación jurídica, estudiando en primer lugar las leyes que se han implementado a través del tiempo y que han regulado lo concerniente a la revocatoria directa, finalizando con la Ley 1437 de 2011. Igualmente se hará un análisis de la jurisprudencia emitida por las altas cortes, como lo es el Consejo de Estado y los tribunales administrativos; igualmente se examinará doctrina, y también se tendrán en cuenta trabajos de investigación realizados por estudiantes de diferentes universidades; lo que conlleva a un tipo de investigación exploratoria, debido a que este tema ha sido poco abordado desde el momento de su aparición en el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

La técnica de investigación que se utiliza está enfocada en el análisis de casos que han cursado y han sido resueltos ante la jurisdicción contencioso administrativa, para con estos realizar una ponderación entre los perjuicios y beneficios que surgen con la aplicación de esta nueva figura jurídica, con el fin de lograr una investigación sólida que permita desarrollar los objetivos propuestos.

CAPÍTULO I: 1. Revocatoria Directa

La revocatoria directa de los actos administrativos se encuentra en el Art. 93 de la Ley 1437 de 2011 donde se establecen las causales de revocación de los actos administrativos.

1.1. Definición del concepto de revocatoria directa desde la jurisprudencia

Previo a definir sobre el concepto de la revocatoria directa de los actos administrativos, es necesario establecer qué es un acto administrativo:

El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados (CC, C-1436/00, 2000, Consideraciones y Fundamentos).

Con lo que podemos concluir que un acto administrativo es una forma de manifestación de la administración.

Una vez resuelto lo anterior, esta investigación se remite a establecer una definición en cuanto a la revocatoria directa.

Para tener una mejor claridad de este concepto, es importante tener definido qué significa el término revocar; según el Diccionario de la Real Academia Española (RAE, 2014), revocar significa: “dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución” (párr. 1). Así las cosas, se podría establecer entonces que, la revocatoria directa consiste en la facultad que la administración tiene; por ser esta la directa responsable de emitir los actos administrativos; para dejar sin efecto estos mismos.

Nuestra legislación solo se ha encargado de establecer el alcance de esta, pero no definió en la codificación, es decir en la Ley 1437 de 2011 lo que significa el término de revocatoria directa.

Sin embargo, de la jurisprudencia emitida en reiteradas ocasiones por las altas cortes, como el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, se pueden extraer conceptos claros, por ejemplo, en la sentencia C-835 de 2003 de la Corte Constitucional podemos encontrar el siguiente:

Según la legislación vigente, la revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado (Consideraciones y Fundamentos).

Esta explicación dada por la Corte Constitucional nos acerca un poco a esa definición que se busca y que se pretende establecer, dado al vacío que existe respecto de esta, ya que ninguna ley fija en su articulado una definición clara, motivo por el cual no se ha podido sentar un concepto que permita establecer qué es la revocatoria directa, es por eso, que más adelante, en esta misma sentencia C- 835/2003, la corte se ocupa de dar una opinión más amplia, que permite llegar a la siguiente definición:

La revocatoria directa es un recurso extraordinario administrativo, nítidamente incompatible con la vía gubernativa y con el silencio administrativo. recurso que puede interponerse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme, con la

subsiguiente ruptura del carácter ejecutivo y ejecutorio del acto administrativo. En concordancia con esto, la decisión que se adopte en relación con la revocatoria directa no es demandable ante el Contencioso Administrativo (Consideraciones y Fundamentos).

Para el Consejo de Estado:

La revocatoria directa consiste en una herramienta propia de las autoridades en sede administrativa y sin validación judicial previa, que puede ser desatada de oficio o a petición de parte, consistente en la modificación o cambio sustancial de las decisiones en firme que se han adoptado como manifestación unilateral de la respectiva entidad pública y que han creado situaciones jurídicas generales o particulares, siempre que éstas se acompañan con una o más causales o eventos de procedencia previstos en el artículo 93 del CPACA (CE, Sala Contenciosa Administrativa, No 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18),2020, Consideraciones).

De acuerdo a lo anterior, podemos decir entonces que, la revocatoria directa, es esa facultad que le asiste solamente a las autoridades administrativas de revocar sus propios actos, bien sea de oficio o a petición de parte, siempre y cuando el acto administrativo a revocar cumpla con las causales establecidas por la ley, las cuales son: “cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona” (L.1437, art. 93, 2011).

1.2. Antecedentes de la revocatoria directa

La revocatoria directa es una figura jurídica a la cual se comienza hacer alusión en Colombia desde mediados del siglo XX, aunque no estaba expresamente referida en una norma, el Consejo de Estado de la época, en su sala de lo contencioso administrativo, en sentencia No. 874 del 15 de Enero de 1954, donde el consejero ponente fue Rafael Rueda Briceño se refiere por primera vez a esta, permitiendo así la discusión para que llegase a ser incorporada en una norma, la cual fue el Decreto 2733 de 1959, quedando así como la primera norma encargada de regular lo correspondiente a la revocatoria directa en Colombia.

En 1984 el Decreto 01, conocido también como el Código Contencioso Administrativo, derogó el Decreto 2733 de 1959, para encargarse éste de establecer los parámetros a seguir por la administración tratándose de la revocatoria directa de los actos administrativos, en esa oportunidad, el artículo 69 de esta codificación, fue el encargado de establecer las causales de revocación de los actos administrativos, el artículo 70 estableció la improcedencia para solicitar la revocación directa de un acto administrativo, teniendo en cuenta la obra de Libardo Rodríguez publicada en el año 2011, donde dice “No obstante, tal limitación se ha entendido aplicable únicamente cuando la solicitud de revocación provenga de quien hizo uso de la vía gubernativa y no cuando tal facultad se ejerza de oficio por la administración” (p.333); seguidamente el artículo 71 hacía referencia a la oportunidad, éste delimita temporalmente la posibilidad de ejercer la prerrogativa de revocar los actos administrativos:

Sin embargo, debe entenderse que la imposibilidad de revocar un acto después de dictado el auto admisorio de la demanda no se refiere a la derogación o revocatoria de actos generales ni frente a actos individuales cuando la revocación de estos últimos fuere por

razones de conveniencia u oportunidad, ya que sobre estos aspectos no es competente el juez administrativo (Rodríguez,2011, p. 335).

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 02 de julio de 2012, se derogó en su totalidad el anterior Código Contencioso Administrativo, pero manteniendo las mismas causales de procedencia para la revocatoria directa.

En cuanto al tiempo de resolución para la solicitud de revocatoria directa, en el libro publicado en el año 2016, Younes aclara que:

El inciso 2° del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo trae una novedad al disponer que la solicitud de revocación directa, debe ser resuelta por la autoridad competente dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la solicitud (p. 219).

Con esta novedad, como lo denomina Younes, se da un importante avance en cuanto al principio de celeridad se refiere, ya que se le da un tiempo límite a la autoridad competente, para resolver la solicitud de revocación directa.

1.3. Finalidad de la revocatoria directa y requisitos para que proceda

Se tiene como el principal alcance que tiene la revocatoria directa, consiste en dejar sin efectos el acto administrativo, es decir, la administración emite un nuevo acto administrativo con el que invalida un acto previo, trayendo este nuevo acto consecuencias hacia el futuro y contra la decisión que se adopte en relación con la revocatoria directa no procede recurso alguno ni se reviven términos para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Esta decisión puede darse de oficio o a solicitud de parte, siempre y cuando operen las causales de revocación estipuladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Se debe tener en cuenta igualmente, que la solicitud de revocatoria de los actos no procederá cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles.

1.3.1. Término para que el administrado pueda solicitar la revocatoria directa de los actos administrativos

En principio, se puede decir que, la revocatoria directa es un recurso extraordinario administrativo, según lo ha manifestada la corte Constitucional en su diferente jurisprudencia, igual que todos los recursos cuentan con un término para que estos se puedan interponer, no hay la excepción para este, por lo tanto, la ley ya citada establece en su artículo 94 en la parte final de este, que no procederá cuando haya operado la caducidad para su control judicial.

De acuerdo a lo anterior, el término con el que cuenta el administrado para solicitar la revocatoria del acto administrativo es de cuatro meses contados a partir de su publicación, ya que es el mismo estipulado para solicitar su control judicial o acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, por lo tanto, una vez caduque el término para demandar el acto ante la jurisdicción contenciosa administrativa también caducará el término para solicitar la revocatoria del acto administrativo.

1.3.2. Término para que la administración proceda a resolver la solicitud de revocación del acto administrativo

Conforme lo establece el artículo 95 la Ley 1437 de 2011, el término para que la administración proceda a resolver la solicitud de revocatoria directa es de dos meses contados a partir de su presentación.

CAPÍTULO II: 2. Oferta de Revocatoria Directa

La oferta de revocatoria directa se encuentra referida en el parágrafo de único del artículo 95 de CPACA, este es un mecanismo innovador que trajo consigo esta ley, ya que nunca antes se había mencionado en los códigos anteriores, convirtiéndose así en una figura importante para el derecho administrativo colombiano, por lo que introduce un cambio notable en materia de procedimiento administrativo, ya que el legislador, lo que buscaba con la implementación de esta nueva figura, era la posibilidad de poder terminar anticipadamente un proceso judicial en curso, siempre y cuando se cumpla con una serie de requisitos establecidos para hacer uso de esta figura, los cuales serán mencionados en el transcurso de este capítulo.

2.1. Concepto de oferta de revocatoria directa

Antes de abordar este capítulo y con el fin de tener una mejor claridad del concepto de oferta de revocatoria directa, citaremos la definición de la RAE para cada una de los términos que la conforman y que se ajustan al tema en cuestión:

Oferta: “Promesa que se hace de dar, cumplir o ejecutar algo” (párr. 1).

Don que se presenta a alguien para que lo acepte (párr. 2).

Revocatorio (a): “Que revoca o invalida” (párr. 1).

Directo, ta: “Que se encamina derechamente a una mira u objeto” (párr. 3).

De las anteriores definiciones se puede concluir que la oferta de revocatoria directa es una intención que se expresa de forma clara y directa para dar por terminado un proceso concreto.

De la misma forma es definida "como un mecanismo para terminar anticipadamente un proceso judicial y no como parte del procedimiento administrativo" (Rodríguez, 2015, p. 457).

De acuerdo con lo manifestado por el profesor Rodríguez se puede observar que la oferta de revocatoria directa es una oportunidad que el legislador le dio a la administración, para revocar sus actos en el curso de un proceso judicial, la cual se podría tomar como una excepción a los requisitos establecidos para la revocatoria directa, ya que la administración puede hacer uso de esta figura aun después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda.

Se debe tener presente que esta figura no hace parte del procedimiento administrativo, ya que solo se puede aplicar en sede judicial después de la admisión de la demanda como se indicó anteriormente.

Otra definición para concluir sobre el concepto de la oferta de revocatoria directa, es la enunciada de siguiente manera:

El párrafo del artículo regula la forma como la administración puede hacer una oferta de revocatoria directa de su propio acto administrativo en el curso de un proceso judicial, con el fin de terminar de manera anticipada el juicio. Esta medida legislativa busca que los conflictos de la administración con los particulares se decidan en su mayor parte por las mismas autoridades, buscando con esto la eficiencia en la actividad administrativa y la descongestión de la jurisdicción contencioso administrativa, propósitos centrales de la reforma al Código Contencioso Administrativo (Arboleda, 2021, p.181).

De la anterior abstracción, se puede establecer que no es totalmente acertada, ya que no es lógico hablar de terminar anticipadamente un juicio, cuando en la mayoría de los casos la administración hace la oferta de revocatoria cuando este ya se encuentra en una segunda instancia, es decir, ya se agotó un procedimiento concluyendo en una sentencia de primera instancia. Tampoco es acertado decir que esta medida busca que los conflictos con los particulares se decida en mayor parte por las mismas autoridades, pues estaríamos hablando

entonces de una revocatoria en sede administrativa y no de una oferta de revocatoria, ya que esta da la oportunidad de resolverse en sede judicial hasta de antes de que se dicte sentencia de segunda instancia, lo que conlleva a la intervención de un juez administrativo y no solo la administración, ocasionando así una congestión de la jurisdicción contencioso administrativa.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo único del artículo 95 del CPACA, la oferta de revocatoria directa consiste en un ofrecimiento que hace la entidad que profirió el acto administrativo al administrado, en el curso de un proceso judicial a quien se le vieron afectados sus derechos, es decir que con dicha decisión se le causó un agravio injustificado, para así con este ofrecimiento resarcir el daño causado.

2.2. Procedimiento y requisitos para que la administración pueda hacer uso de esta figura jurídica

El procedimiento y los requisitos para la realización de la oferta de revocatoria directa por parte de la administración, se encuentran establecidos en la Ley 1437 de 2011.

No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del comité de conciliación de la entidad.

La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por

terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria (art. 95, prg. 1).

2.2.1. Procedimiento

De acuerdo a lo establecido en este párrafo, el procedimiento es el siguiente:

La entidad administrativa, quien es la legitimada para formular la oferta, debe dirigirse ante el comité de conciliación de ésta y presentar la oferta de revocatoria, para que se realice el estudio de esta y su posterior aprobación, ya que, de no ser aprobada por el comité, no se podría presentar ante el juez que lleva el proceso.

Una vez aprobada la oferta de revocatoria por el comité de conciliación, ésta se presentará ante el juez, quien revisará que la oferta se encuentre ajustada al ordenamiento jurídico.

Si el juez encuentra que la oferta de revocación se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto.

En caso de aceptarla, el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria (Rodríguez, 2015, p. 457).

Se debe tener en cuenta que, en muchos casos, no solamente el demandado tiene obligaciones ya que, el demandante también podrá tener responsabilidades.

2.2.2. Oportunidad

La oportunidad para que la administración presente la oferta de revocatoria directa, se da a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, ya que, si esta se presenta antes de

notificado el auto admisorio, se estaría hablando de la revocatoria directa y no de oferta de revocatoria directa; igualmente esta se puede presentar en el curso del proceso y hasta antes de proferirse sentencia de segunda instancia.

2.2.3. Requisitos que debe contener la oferta de revocatoria directa

Requisitos que la administración debe tener en cuenta para presentar la oferta de revocatoria directa: “los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados”. (L. 1437, art. 95, prg. 1, 2011).

Del aparte transcrito, se puede establecer que existen unos requisitos que la oferta debe contener, pero para tener una mejor claridad de estos, es oportuno desglosar cada uno de ellos.

En primer lugar, se debe establecer de una forma clara que es lo que se propone, es decir, indicará la manera como pretende reparar los daños y perjuicios ocasionados al emitir el acto administrativo.

Las condiciones concretas de la propuesta, y por último a qué queda obligada la entidad.

2.3. Finalidad y alcance jurídico de la oferta de revocatoria directa

La oferta de revocatoria directa tiene como finalidad dar la oportunidad a la administración para que por medio de esta pueda terminar un proceso judicial de forma adelantada toda vez que, si el demandante acepta dicha oferta el proceso terminará de forma anticipada y así evitar un proceso innecesario.

Igualmente:

Si se acepta la oferta por el titular o interesado del acto en las condiciones y requisitos expuestos en el párrafo único del artículo 95 *ibídem*, tiene los alcances y efectos jurídicos de una conciliación judicial inicial, pues la oferta y aceptación a la misma va

más allá de la mera conciliación, puesto que precave: (i) un restablecimiento del derecho conculcado, que significa prosperidad de las pretensiones de la demanda total o parcialmente; y, (ii) indemnización de daños y perjuicios a título de reparación integral ocasionadas por la Administración Pública, al emitir un acto incurso en una de las tres causales de revocatoria del acto (Riascos, 2013, p. 6).

El anterior comentario realizado por el autor, es acertado en cuanto a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, bien sean de carácter total o parcial, ya que, como él mismo lo afirma, sino fuese de esa forma, muy seguramente no se aceptará la oferta de revocatoria directa por parte del demandante.

CAPÍTULO III: 3. Oferta de Revocatoria Directa y Efectos que han Surgido de esta Nueva Figura Jurídica

Como ya se ha dicho anteriormente, la oferta de revocatoria directa es un mecanismo nuevo en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es por esto que, en este capítulo, se realizará un estudio de los efectos positivos y negativos tanto para la parte administrativa, como para los administrados.

3.1. Principios que debe Tener en cuenta la administración para hacer uso de la oferta de revocatoria

La administración, para ejercer el derecho de oferta de revocatoria directa debe tener en cuenta unos principios mínimos del derecho administrativo como son:

El principio de legalidad, definido como: “la exigencia de que la actuación de la Administración se realice de conformidad al ordenamiento positivo, el cual limita o condiciona su poder jurídico” (Cassagne, 2009, p. 27).

Con referencia a la anterior definición, se tiene que, si la administración no realiza un análisis del acto administrativo, al cual se le realizará la oferta de revocatoria directa, y este es ilegal, se estaría incurriendo en que dicha oferta se torna en ilegal, lo que conlleva a la administración a tener que enfrentar un proceso adicional.

También se puede presentar que la administración en su interés por realizar la oferta de revocatoria directa, y terminar de forma anticipada el proceso judicial, omita las formalidades que se le exigen para este trámite, faltando así al principio de legalidad.

El principio de eficacia, este principio es importante para la administración, ya que, si bien no es muy nombrado, su valor es resaltado cuando se dice que “el obrar administrativo

requiere de una buena dosis de eficacia para cumplir los fines de interés público que debe alcanzar con su actuación” (Cassagne, 2018, p. 398).

Bajo este entendido, es muy cierto que, si la entidad pública no procede con una buena eficacia al momento de realizar la oferta de revocatoria directa, dicha entidad estaría faltando a los fines del interés público; causan al interesado un perjuicio, debido a que la entidad consciente o inconscientemente omite este principio.

El principio de economía, aunque este principio es muy mencionado en todos los ámbitos del derecho, es de suma importancia en este caso en particular, si se tiene en cuenta que con la oferta de revocatoria directa se está realizando una doble economía, ya que, se economiza en la entidad, al evitar continuar con un proceso judicial y de igual forma se tiene una economía en la parte judicial al no tener, el juez, que adelantar ninguna actuación más en el proceso.

Aun cuando la economía es uno de los principios que se debe tener muy presente en la administración pública es vital para los administrados que se aplique.

Se debe recordar que en el derecho administrativo por encima de la economía de la decisión, prevalece la búsqueda del interés general y, por ende, así la acción no resulte favorable en términos puramente económicos, se debe realizar si está encaminada a la búsqueda de este fin ulterior (Arenas, 2020, p. 102).

Consideración ésta que, está muy acorde con el deber ser del derecho administrativo ya que, nos recuerda que los intereses de los administrados se encuentran, en la mayoría de los casos, por encima de lo económico.

El principio de imparcialidad se define de la siguiente manera:

En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los

derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva (L. 1437, art. 3, núm. 3, 2011).

Al realizar la revisión del enunciado anterior, se permite evidenciar que, cuando la administración ejerce el derecho de oferta de revocatoria directa debe haber conservado este principio para evitar violar los derechos de los administrados, bien sea que estén involucrados en el proceso o no, brindando la seguridad que la entidad obre neutralmente al realizar la oferta de revocatoria directa.

El principio de celeridad, este principio está ligado a la oferta de revocatoria directa ya que, aquella fue concebida con la idea de evitar largos procesos judiciales; con la aplicación de éste, en la oferta de revocatoria directa, se estaría dando cumplimiento a uno de los postulados del artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

La falta de celeridad en la administración de justicia resulta violatoria de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia y, en ese sentido, no sólo es legítimo que el Estado diseñe mecanismos que hagan más céleres los procesos judiciales, sino que ello es una obligación constitucional del mismo, en cuanto su deber es garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales (CC, C-543/11, 2011, Consideraciones y Fundamentos).

Como lo dice la anterior apreciación hecha por la Corte Constitucional, sobre este principio, si la oferta de revocatoria no se realiza con la suficiente celeridad se estaría incurriendo en una obstrucción en el ejercicio de los derechos fundamentales del interesado.

3.2. Efectos de la oferta de revocatoria directa para la administración.

En el mismo instante en que la administración realiza la oferta de revocatoria directa se comienzan a generar una serie de efectos positivos para ella, es por esto que se hace necesario realizar un análisis de estos.

Como uno de los efectos positivos, se tiene que la entidad, al realizar la oferta de revocatoria directa, va a obtener economía tanto de recursos monetarios como también de tiempo de los empleados de ésta, pudiendo así hacer que la administración sea más eficiente.

Galvis (2013) considera que uno de los más relevantes beneficios que tiene la administración al realizar la oferta de revocatoria directa, es la descongestión de los despachos judiciales, como lo expresó en su obra, y que a continuación se cita:

Consideramos que quiso el legislador con la oferta de revocatoria del acto administrativo, en primera instancia, descongestionar los despachos judiciales, toda vez que una vez notificado el auto admisorio de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo, la administración perdía competencia para expulsar el acto del mundo jurídico (p. 43).

De la anterior postura, se puede decir que esta no es tan acertada, ya que si lo que de verdad se busca es la descongestión de los despachos judiciales, al permitirse que la oferta se realice hasta antes de la sentencia de segunda instancia, se estaría al frente de una congestión judicial, pues lo correcto sería que no hubiera necesidad de llegar a la segunda instancia, ya que el proceso debe terminar mucho antes si la verdadera intención de la administración es evitar causar daños mayores a los administrados como consecuencia del acto o actos proferidos por esta, e igualmente evitar indemnizaciones mayores, lo lógico sería que dicha oferta de

revocatoria la realizará iniciándose el proceso y hasta antes de dictarse sentencia de primera instancia.

Otro efecto positivo que tiene la administración con esta figura jurídica, fue la que el legislador otorgó a las entidades demandadas, la cual consiste en que estas cuenten con mayor tiempo para que realicen un estudio minucioso del acto demandado, y así puedan realizar una oferta de revocatoria directa con condiciones que beneficien a las partes, evitando causar daños mayores.

Teniendo en cuenta que la oferta de revocatoria directa es una figura jurídica realmente nueva, la cual se introdujo al mundo jurídico a través de la Ley 1437 de 2011, es importante revisar qué han dicho las altas cortes respecto de este tema:

Finalmente, debe resaltarse que el nuevo Código consagra una institución novedosa. De aplicación en el ámbito judicial, cual es la de la oferta de revocatoria, cuyos beneficios reales se verán sólo con el transcurso del tiempo, a medida que ella vaya teniendo acogida o no en la práctica (T Admtivo de Antioquia, Sala Primera de Oralidad, No 05001 23 33 000 2013 00972, 2013, Consideraciones).

De acuerdo a lo dicho por el Tribunal Administrativo de Antioquia, los efectos de esta figura se verán reflejados a través del tiempo, por lo que es difícil en este momento establecer puntualmente los efectos obtenidos con la implementación de esta figura jurídica.

3.3. Efectos de la oferta de revocatoria directa para los administrados.

En cuanto a los efectos que la oferta de revocatoria directa puede tener para los administrados, como se ha podido observar, hasta la fecha son negativos debido en primer lugar a que la figura jurídica es relativamente nueva lo que, en muchas ocasiones, conlleva a la no

utilización o la inadecuada utilización de esta, como ocurre en el caso de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares:

Podría decirse que en términos generales la propuesta de la parte convocada se encuentra conforme a derecho, es decir, señala el acto que se revocará y propone expedir una decisión acorde con las pretensiones del convocante dentro del presente asunto y, en teoría no se ha proferido una decisión que ponga fin al proceso como lo es una sentencia, por lo que, sería del caso acceder a dicha oferta, si no fuera porque la figura que se pretende invocar no encuadra dentro de la naturaleza del mecanismo en cuestión.

Como bien es sabido, la extensión de jurisprudencia no es propiamente una demanda, ni se tramita a través de un proceso ordinario de nulidad y restablecimiento, pues constituye un mecanismo de carácter expedito con el cual solo se busca la extensión de los efectos de una sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado en la que se haya reconocido un derecho (CE, Sala Contencioso Administrativo. No 11001-03-25-000-2020-00300-00(0569-20), 2021, Consideraciones).

Por consiguiente, en este caso, la inadecuada utilización del mecanismo de oferta de revocatoria directa por parte de la administración, da como resultado un efecto negativo para los administrados. No sólo para los directamente involucrados sino también para todos, ya que, se hace un gasto innecesario de recursos.

Por otra parte, cuando la administración hace uso de ella correctamente, lo hace de una forma tardía ya que, en la mayoría de los casos, primero realiza la apelación de la sentencia de primera instancia y luego cuando está ad portas de dictarse la sentencia de segunda instancia realiza la oferta de revocatoria directa, ocasionando con esta práctica un daño al administrado, ya sea de una forma consciente o inconsciente se espera hasta el último momento para hacer uso de

esta figura jurídica. Para ilustrar lo anteriormente dicho, se traerá a colación antecedentes de una sentencia del Consejo de Estado:

El 18 de marzo de 2019, la Previsora S.A. Compañía de Seguros presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dian, .

A título de restablecimiento del derecho, la demandante solicitó que se declarara la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro de la Dian.

El 23 de octubre de 2019, el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Cuarta de Oralidad profirió sentencia, mediante la cual declaró la nulidad del acto demandado y la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro coactivo.

Inconforme con la decisión, la Dian interpuso recurso de apelación (...), para presentar una posible oferta de revocatoria directa.

Mediante auto del 19 de noviembre de 2019, el Tribunal concedió el recurso de apelación presentado por la Dian.

En escrito radicado el 22 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte demandada presentó oferta de revocatoria directa del acto administrativo demandado (CE, Sala Contencioso Administrativo. No 05001-23-33-000-2019-00826-01 (25166), 2020, Antecedentes).

Como se puede observar en los antecedentes anteriormente citados, la Dian hace uso de la oferta de revocatoria directa; si bien lo hace cumpliendo con los requisitos de ésta, es de resaltar que lo hace en el último momento, lo cual no es acorde con lo planteado por el legislador, en el momento de la creación de esta novedosa figura jurídica.

Conclusiones

De esta investigación se puede establecer que surgieron aspectos positivos como negativos, por lo que es necesario hacer un recorrido por cada uno de los capítulos expuestos a raíz del tema de investigación y así llegar a una conclusión de cada uno de estos.

El capítulo número uno, el cual hace referencia a la revocatoria directa, es de vital importancia, ya que se puede establecer, en primer lugar que la revocatoria directa, surge como consecuencia de la manifestación de voluntad por parte de la administración la cual se materializa a través de un acto administrativo, es decir, esta figura jurídica, puede ser utilizada, bien sea por la administración o por los administrados luego de que exista un acto administrativo y de que este se encuentre dentro de las causales estipuladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 para que proceda su revocatoria.

Con lo que se puede concluir, en primer lugar que es un mecanismo que beneficia a la administración como a los administrados, ya que, esta figura jurídica le permite a la administración revocar sus propios actos aun cuando ya se haya acudido ante los juzgados administrativos y antes de que se profiera el auto admisorio de la demanda, lo cual evita que se siga causando un agravio injustificado a esa persona que se vio obligada a dar inicio a un proceso, se evita también el desgaste del aparato judicial y que el Estado se vea obligado a pagar indemnizaciones innecesarias.

Igualmente, esta figura es beneficiosa para los administrados, ya que podría decirse que la revocatoria directa es un recurso extraordinario con el que cuentan las personas cuando se ven perjudicadas con un acto administrativo, porque no solo tendrán como mecanismo de defensa, los recursos ordinarios, como lo es el recurso de reposición y el de apelación, sino que también

pueden solicitar la revocatoria directa de ese acto administrativo que les están causando perjuicios.

Del segundo capítulo, el cual se inicia hablando sobre la oferta de revocatoria directa, se puede empezar concluyendo, según los requisitos estipulados para que la administración pueda hacer uso de esta figura jurídica, que se estaría al frente de un mecanismo alternativo de solución de conflictos, ya que como bien se puede establecer del párrafo único del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, la oferta de revocatoria directa, consiste en una propuesta que la administración hace al administrado en la que debe indicar cómo va a reparar los perjuicios causados por los actos administrativos demandados, la cual debe ser aprobada previamente por el comité de conciliación de la entidad, lo que quiere decir que la oferta de revocatoria directa es similar a una audiencia de conciliación, ya que existen propuestas, que de ser aceptadas por el demandante, terminará anticipadamente el proceso y el auto que da por terminado el proceso prestará mérito ejecutivo, al igual que el acta que firman las partes dentro de la audiencia de conciliación; por lo tanto la oferta de revocatoria directa no es más que una figura jurídica camuflada dentro de los mecanismos de solución de conflictos, que brinda más beneficios a la administración, ya que como bien lo dice el párrafo antes citado, la administración puede hacer uso de este mecanismo hasta antes de proferirse sentencia de segunda instancia.

Otra conclusión a la que se puede llegar respecto de este capítulo, es que el legislador se contradice en el artículo 95 de la Ley 1437 y el párrafo del mismo, en el cual se establece la oferta de revocatoria directa, toda vez que, inicialmente da un término a la administración para revocar sus actos administrativos, y luego en el párrafo del mismo artículo amplía ese término, pero ya no como revocatoria directa sino como oferta de revocatoria directa, para que no sea tan evidente ese privilegio dado a la administración, puesto que en la mayoría de casos, previo a

iniciarse un proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es requisito de procedibilidad presentar la audiencia de conciliación extrajudicial, en la cual la administración cuenta con la posibilidad de hacer una oferta, pero como bien se dijo anteriormente, el legislador le dio esta oportunidad a la administración para que la presente aun cuando el proceso llegue a una segunda instancia.

Para finalizar con las conclusiones de la investigación planteada, del tercer capítulo se puede extraer que, como bien se dijo en este, la administración para hacer uso de la oferta de revocatoria directa, debe tener en cuenta los principios que rigen los trámites de las actuaciones administrativas, los cuales los contempla la Ley 1437 de 2011, pero se tiene que, algunos de estos principios no se aplican al momento de hacer uso de la oferta de revocatoria directa, un ejemplo claro está en la indebida aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad, puesto que la oferta de revocatoria, la mayoría de veces es presentada cuando el proceso está en segunda instancia, es decir ya se han agotados las etapas procesales, por ende, se puede evidenciar, que no existió economía procesal con el uso de esta figura jurídica, tampoco celeridad.

Con el uso de esta figura jurídica no han surgido resultados que beneficien a las partes, ya que al presentar la oferta de revocatoria directa en una segunda instancia cuando el proceso está a punto de terminar, va en contravía de la finalidad de esta, la cual consiste en terminar anticipadamente un proceso para evitar así la congestión de los despachos judiciales y causar menos perjuicios a la parte demandante.

Lista de Referencia o Bibliografía

- Arboleda, E. (2021). Comentarios al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (3a ed.) Legis.
- Arenas, H A. (2020). Derecho Administrativo. (1a ed.). Legis.
- Cassagne, J C. (2009). Derecho Administrativo. (9a ed.). Pontificia Universidad Javeriana, Abeledo Perrot.
- Cassagne, J C. (2018). Los Grandes Principios del Derecho Público. (1a ed.). Temis.
- Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, septiembre 3, 2020. M. P.: W. Hernández. No 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18). (Colombia). Obtenido el 5 de octubre de 2021.
<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, octubre 15, 2020. M. P.: JR. Piza. No 05001-23-33-000-2019-00826-01(25166). (Colombia). Obtenido el 19 de noviembre de 2021. <https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, agosto 13, 2021. M. P.: SL. Ibarra. No 11001-03-25-000-2020-00300-00(0569-20). (Colombia). Obtenido el 19 de noviembre de 2021.
<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Corte Constitucional [CC], octubre 25, 2000. M.P.: A. Beltrán. Sentencia C-1436/00. (Colombia). Obtenido el 22 de octubre de 2021.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C1436-00.htm>

Corte Constitucional [CC], septiembre 23, 2003. M. P.: J. Araújo. Sentencia C-835/03.

(Colombia). Obtenido el 14 de octubre de 2021.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-835-03.htm>

Corte Constitucional [CC], julio 6, 2011. M. P.: H A. Sierra. Sentencia C-543/11. (Colombia).

Obtenido el 15 de octubre de 2021.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-543-11.htm>

Galvis, EJ. (2013). Colección Temas de Derecho Administrativo: Revocatoria Directa.

Universidad Libre Seccional Cúcuta.

Ley 1437/11, enero 18, 2011. Diario Oficial. [D.O.]: 47956. (Colombia). Obtenido el 24 de octubre de 2021.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

Real Academia Española. (2014). Diccionario de la Lengua Española. (23a ed.) <https://dle.rae.es>

Riascos, L O. (2013). La Revocatoria de los Actos Administrativos en el Derecho Administrativo Colombiano. (2a ed.). Ibáñez. doi:10.13140/RG.2.1.1501.8642

Rodríguez, L. (2011). Derecho Administrativo General y Colombiano. (17a ed.). Temis.

Rodríguez, L. (2015). Derecho Administrativo General y Colombiano. (19a ed.). Temis.

Tribunal Administrativo de Antioquia [TAA], Sala Primera de Oralidad, diciembre 12, 2013. M.

P.: A. Riaño. No 05001 23 33 000 2013 00972. (Colombia). Obtenido el 23 de octubre de

2021. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2186516/11548677/2013->

[00972+Auto+resuelve+oferta+revocatoria.pdf/0c70a565-f447-4f14-9da7-fe6b0f43e4ca](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2186516/11548677/2013-00972+Auto+resuelve+oferta+revocatoria.pdf/0c70a565-f447-4f14-9da7-fe6b0f43e4ca)

Younes, D. (2016). Curso de Derecho Administrativo. (10a ed.). Temis.